Esquel, 13 de junio de 2024.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación planteado en ID 1479053 por la Dra. R. M. V., en representación de la actora, con agravios expresados en ID 1488416 del 13/05/2024, contra el punto I) de la Sentencia Interlocutoria Nº 128/2024, y,----------

----CONSIDERANDO: ---------- -

-----1.-En lo que fue materia de agravio, la jueza de familia impuso las costas del presente proceso en el orden causado.----------

-----Contra dicha decisión se alzó la recurrente, y sostuvo que, consistiendo el objeto de las actuaciones un reclamo por incremento de la cuota de alimentos a favor del joven L. B., teniendo en cuenta que se trató de un largo proceso y sus necesidades especiales, no sería justo gravar dicho ingreso con la imposición de las costas conforme fue resuelta.----------

------2.- Surge de las actuaciones que las partes arribaron a un acuerdo respecto de la actualización de la cuota de alimentos a favor del joven y a cargo del demandado. Dicha solución que fue aún más favorable que la pretensión reclamada en la demanda, y con ella concretada la tutela eficaz de sus derechos. ----------

----------El conflicto debatido en autos se autocompuso, circunstancia que no puede ser soslayada pues, en supuestos como el de autos soluciones como la impugnada en materia de costas podrían desalentar la resolución pacífica de los conflictos familiares (arg. art. 706 inc. “a” del CCC).----------

----------Las cuestiones fueron acordadas en beneficio del joven, en consecuencia dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden, sin perjuicio de disponerlo así también el art. 74 del CPCCN.----------La solución dada en la instancia de grado se condice con el actual régimen general en materia de alimentos que recaen sobre ambos progenitores. Asimismo, y conforme fue resuelto el trámite, tampoco hay en el caso vencedores ni vencidos, solo fueron cuestiones acordadas en beneficio del joven, en consecuencia dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden, sin perjuicio de disponerlo así también el art. 74 del CPCC.----------

----------En virtud de lo expuesto, no advertimos en el caso la necesidad de apartarnos del criterio sostenido por ésta CANO cuando existe un acuerdo o conciliación entre las partes, y no hubo conducta irrazonable u

obstructiva por parte del alimentante (Conf. SI 109/2017, SI 54/2018, SI 94/2018,-SI 130/2018, S.I. 86/2019, SI 117/2021, SI 165/2022 CANO, entre otras. Corresponde confirmar en autos la Sentencia N° Nº 128/2024.- ----------**3.-**Sin costas en Alzada, por tratarse de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.). ----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------**RESUELVE**----------**1.-CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 359/2022, ----------**2.- SIN COSTAS** de alzada art. 69 y 70 CPCC.). ----------**3.- NOTIFÍQUESE**, regístrese y devuélvase.----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría .----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 134 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-